

**CONSTANCIA SECRETARIA.** 14 de mayo de 2021. Se informa al señor Juez que el término con que contaba la parte demandada para subsanar trascurrió entre el 4 y el 10 de mayo de 2021. La parte actora allegó memorial de subsanación el 10 de mayo pasado. Sírvase proveer.

Johanna Alexandra León Avendaño  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS

Villamaría, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 560  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 2021-00171-00  
Demandante: MARIA ASSENET LONDOÑO GALLEGO  
Demandado: DIANA PATRICIA PULGARIN ALZATE

Vista la constancia de secretaria que precede, procede el despacho a continuación a decidir lo que en derecho corresponda:

A través de apoderado judicial la señora MARIA ASSENET LONDOÑO GALLEGO promueve un proceso EJECUTIVO SINGULAR en contra de la señora DIANA PATRICIA PULGARIN ALZATE solicitando que se libere mandamiento de pago en contra de ésta ante el incumplimiento de las obligaciones por esta contraídas, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. POR UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) MONEDA CORRIENTE** por concepto de capital insoluto; así como, sus respectivos intereses de plazo y mora, sobre la letra de cambio suscrita el 25 de abril de 2019.
- 2. POR DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) MONEDA CORRIENTE** por concepto de capital insoluto; así como, sus respectivos intereses de plazo y mora, sobre la letra de cambio suscrita el 25 de abril de 2019.

Estudiado el escrito de subsanación de demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 del C.G.P, en tanto contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles; sumado a ello, los títulos valores presentados como base

de recaudo ejecutivo (letras de cambio) reúnen los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo tanto, por tratarse de documentos que prestan suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, pero la misma se hará conforme legalmente corresponde. (Art. 430 del C.G.P.).

De otra parte, se ADVIERTE que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que "*los documentos se aportarán al proceso en original o en copia*" y que las partes "*deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada*", el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente los títulos valores, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la señora MARIA ASSENET LONDOÑO GALLEGO en contra de la señora DIANA PATRICIA PULGARIN ALZATE, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. POR UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) MONEDA CORRIENTE** por concepto de capital insoluto, sobre la letra de cambio suscrita el 25 de abril de 2019.
- 2. Por lo intereses de plazo sobre el capital anterior, liquidados a las tasas**

máximas permitidas por al Superintendencia Financiera, desde el 25 de abril de 2019 y hasta el 25 de febrero de 2020.

3. Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1-), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a su vencimiento; esto es, desde el 26 de febrero de 2020, hasta la cancelación de ellos.
4. POR DOS MILLONES DE PESOS (**\$2.000.000**) MONEDA CORRIENTE por concepto de capital insoluto, sobre la letra de cambio 25 de abril de 2019.
5. Por lo intereses de plazo sobre le capital anterior, liquidados a las tasas máximas permitidas por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de abril de 2019 y hasta el 25 de febrero de 2020.
6. Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 4-), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera desde el día siguiente a su vencimiento; esto es, desde el 26 de febrero de 2020, hasta la cancelación de ellos.

**SEGUNDO:** EL demandado deberá cumplir con dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándole copiado la demanda y sus anexos; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses, términos que corren simultáneamente. Sobre costas se resolverá oportunamente.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso y en lo procedente al Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9e5a12f0b37835f721b2a7a21121222a3db65eaeaa68d48362a2  
2ed6b3cf675**

Documento generado en 14/05/2021 03:30:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SIPM